

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA  
Demandante: ANA ADELAIDA HERREÑO PERDOMO Y OTROS  
Demandado: H. de ARTEMIO HERREÑO FLOREZ  
500013110002-2021-00144-00



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 12 de octubre de 2022. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

*Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de los demandantes, contra el auto del 20 de septiembre de 2022 que dispuso correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo.

Refiere la recurrente que en la fecha 7 de septiembre de 2022 allegó memorial en el que solicita medida de saneamiento encaminada a solucionar yerro que afecta el debido proceso, empero, que el despacho dentro del auto recurrido ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva sin que se haya decidido de fondo lo antes peticionado omitiendo tácitamente decidir la petición de nulidad antes invocada que vulnera el debido proceso establecido en el art. 133 y ss. del C.G.P. y art. 14 ibidem. Solicita se reponga el auto impugnado y se decida la nulidad o medida de saneamiento previamente invocada.

Oportunamente el apoderado de la parte demandada se pronuncia manifestando en lo relevante que, al enviar la notificación virtual, fue remitido el citatorio, auto que admite la demanda y escrito de demanda, sin que se aportara los anexos y pruebas de la demanda, configurando una inepta notificación, debido a esa circunstancia solicita al juzgado se le brinde acceso al expediente. Refiere que la parte actora no aporta constancia de envío de notificación a los demás demandados, solo aparece notificando a la señora PRISCILA GALEANO DE HERREÑO, por lo que el apoderado manifiesta que no le ha sido posible contestar la demanda. Termina solicitando tener por contestada la demanda dentro del término de ley.

## CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo actuado en este asunto ciertamente se tiene que no se ha atendido la solicitud de saneamiento pedida por la parte actora en escrito arrimado el 7 de septiembre de 2022, por lo que es pertinente, independiente de lo dispuesto en el auto recurrido y que es objeto de censura, resolver lo pertinente.

En efecto, obra en el expediente digital un archivo denominado 022EnvioNotificaciones...pdf, contentivo de documentación allegada por la parte demandante el día 28 de abril de 2022 y que contiene: escrito suscrito por la apoderada actora en el que informa que el día 8 de abril de esa anualidad llevó a cabo notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, e indica que allega archivo PDF que contiene: copia cotejada de los elemento enviados junto con la guía de correo certificado y el certificado de entrega expedido por la empresa Alfamensajes.

Al verificar seguidamente, se tiene que efectivamente fue arrimado un certificado de entrega de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 de la empresa Alfamensaje, así se indica, con fecha de envío del 1º de abril de 2022, dirigido a la señora PRISCILA GALEANO DE HERREÑO, a la dirección CL 25S N 45 22 MZ A CS 6 VILLA DEL RIO de esta ciudad, entregado el 8 de abril de 2022, con constancia de confirmación de allí residir el destinatario. También se anexa formato de notificación dirigido a todos los demandados determinados, cotejado con fecha 24 de marzo de 2022; copia del auto admisorio de la demanda y copia del libelo de demanda, debidamente cotejados.

Se desprende de lo anterior que efectivamente, si bien se surtió la notificación personal a los demandados determinados a la dirección indicada en el escrito introductorio, se dejó de adjuntar los anexos de la demanda, como lo asegura el apoderado del extremo pasivo, pues no aparece acreditación

alguna en tal sentido, incumpliendo de esta forma lo señalado en la parte final del inc. 1º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento, en cuanto se exige que los anexos para un traslado (pruebas y demás) deben enviarse por el mismo medio. Textualmente este precepto señalaba:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”* (subrayado del despacho).

Se infiere válidamente que existió error en la notificación achacable a la parte actora, y que bien podría constituirse en una indebida notificación que conlleva a la configuración de la causal 8º del art. 133 del C.G.P., siendo desde luego inaplicable a los demandados, en este caso, los términos de notificación que establece el antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en tal situación el saneamiento solicitado es improcedente, como tampoco se presenta la nulidad que alega la parte actora.

Ahora, como se establece que el día 2 de mayo de 2022 los demandados allegaron sendos poderes y a su vez el togado a quien le concedieron el mandato en esa fecha presenta memorial solicitando le sea notificada la demanda, brindándole acceso al expediente, pues aclara que no cuenta con las pruebas y anexos, además de manifestar que respecto a la demandada señora PRISCILA GALEANO DE HERREÑO no fue posible realizar presentación personal del poder otorgado por cuanto no se encuentra en condiciones de otorgarlo por su avanzada edad y psicológicamente “no se orienta en tiempo ni espacio”, lo procedente es dar aplicación a lo normado en el inc. 2º del art. 301 del C.G.P. es decir, tener a los demandados MARIA HERREÑO GALEANO, MAGDALENA DEL ROSARIO HERREÑO GALEANO, DEICY HERREÑO GALEANO, IMELDA HERREÑO GALEANO, GLADYS HERREÑO GALEANO y OCTAVIO HERREÑO GALEANO notificados por conducta concluyente, como se dispuso en auto del 11 de agosto de 2022.

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA  
Demandante: ANA ADELAIDA HERREÑO PERDOMO Y OTROS  
Demandado: H. de ARTEMIO HERREÑO FLOREZ  
500013110002-2021-00144-00



En este contexto, conforme al término legal de los veinte (20) días de traslado, los antes citados demandados tenían plazo para contestar la demanda hasta el día 12 de septiembre de 2022, estando indudablemente contestada en tiempo porque el escrito de contestación se arrió el 7 de septiembre de 2022, lo mismo que las excepciones propuestas.

En síntesis, se denegará el recurso de reposición propuesto, tampoco se concede en subsidio el recurso de apelación en vista de que lo dispuesto en el auto censurado no aparece enlistado en el art. 321 del C.G.P. como tampoco en norma especial.

De otro lado, se tendrá por contestadas en tiempo las excepciones por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo informado respecto a las condiciones en las que se encuentra la demandada señora PRISCILA GALEANO DE HERREÑO, al parecer en estado de imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, es indudable que su intervención en este asunto lo debe hacer por medio de persona de apoyo, siendo necesario adelantar el proceso como lo establece la Ley 1996 de 2019. Por tanto, a efectos de no vulnerar sus derechos, se les solicita a los interesados actuar de tal manera, y en tal sentido queda en espera la notificación personal y traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado 20 de septiembre de 2022.

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA  
Demandante: ANA ADELAIDA HERREÑO PERDOMO Y OTROS  
Demandado: H. de ARTEMIO HERREÑO FLOREZ  
500013110002-2021-00144-00



**SEGUNDO:** No conceder en subsidio el recurso de apelación.

**TERCERO:** Tener a los demandados MARIA HERREÑO GALEANO, MAGDALENA DEL ROSARIO HERREÑO GALEANO, DEICY HERREÑO GALEANO, IMELDA HERREÑO GALEANO, GLADYS HERREÑO GALEANO y OCTAVIO HERREÑO GALEANO notificados por conducta concluyente. Tener por contestada en tiempo la demanda y proposición de excepciones de mérito. Tener por contestadas en tiempo las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Solicitar a los interesados adelantar el proceso como lo establece la Ley 1996 de 2019 a efectos de atender debidamente la actuación en este asunto por parte de la demandada señora PRISCILA GALEANO DE HERREÑO. Queda en espera la notificación y traslado de la demanda a la citada demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3666ef1822af0f1ff1ad8791c8c11e89ee98669382965a364f33316c7dcccdfb**

Documento generado en 26/06/2023 11:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**